

Constancia Secretarial. Le informo señor Juez, que el término de traslado de las excepciones de mérito venció el 02 de mayo de 2023, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho, 05 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2017 00387 00
Proceso	Ejecutivo acumulado con el 2019-00664.
Demandante	Alejandro Vélez Yepes.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Jairo Alonso Úsuga.
Asunto	Fija fecha de audiencia concentrada - Decreta pruebas.
Auto interloc.	# 0529.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, decide lo siguiente.

I. FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Toda vez que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido desde el 02 de mayo de 2023, procede el despacho a citar a las partes involucradas en los presentes litigios principal y acumulado, a la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se programa para iniciar el día **JUEVES VEINTIDOS (22) de JUNIO del DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365), que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales, y que puede continuarse al día hábil siguiente de ser necesario.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General

del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes y apoderados que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes;** y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su

intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

- **Advertencias.**

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias:

Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas de la **DEMANDA PRINCIPAL (2017-00387)**.

1. Pruebas de la parte demandante.

Documental.

Se decreta, y se valorará en su oportunidad, el documento relacionado en el acápite de pruebas del escrito de demanda, a saber, el pagaré número 03 del 23 de febrero de 2017, por valor de ciento ochenta y un millón de pesos (\$181'000.000,00) con presunto vencimiento el 1° de junio de 2017, con su correspondiente presunta carta de instrucciones.

El apoderado judicial de la parte demandante no presentó solicitudes probatorias con frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la litis (demandados y curador ad litem). No se encontraron más pruebas por decretar.

2. Pruebas de la parte demandada:

Documental.

Se decreta, y se valorará en su oportunidad, el documento relacionado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a saber, copia del presunto auto proferido el 3 de diciembre de 2018 del Juzgado Décimo de Familia de Medellín, habría dado apertura al proceso de sucesión intestada del señor **Jairo Alonso Úsuga**.

No se encontraron más pruebas por decretar.

3. Del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jairo Úsuga, y demás personas que se consideren con derecho de intervenir en el litigio:

No solicitó, ni aportó medios de prueba.

Pruebas de la **DEMANDA ACUMULADA (2019-00664).**

1. De la parte demandante.

Documental.

Se decretan, y se valorarán en su oportunidad, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda acumulada, a saber:

- Presunto pagaré número 01 del 23 de febrero de 2017, por valor de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148'000.000,00), con presunto vencimiento el 1° de junio de 2017, con su correspondiente presunta carta de instrucciones.
- Registros civiles de nacimiento de los menores Isabella y Jacobo Úsuga Carrillo.
- Registro civil de matrimonio de los señores Paula Andrea Carrillo Luna, y Jairo Alonso Úsuga Ospina.
- Registro Civil de defunción del señor Jairo Alonso Úsuga Ospina.

El apoderado judicial de la parte demandante no presentó solicitudes probatorias con relación a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem.

2. De la parte demandada en la acumulación:

No se contestó la demanda acumulada, por lo que no hay pruebas para decretar solicitadas por esta parte.

3. Pruebas del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jairo Úsuga, y demás personas que se consideren con derecho de intervenir en el litigio:

No solicitó, ni aportó medios de prueba.

Pruebas de oficio para la demanda principal y de acumulación.

Interrogatorios de parte.

Se practicará **interrogatorio de parte a** demandante y demandada, de manera oficiosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7° del Código General del Proceso.

Oficiar.

Se ordena oficiar al **Juzgado Décimo de Familia de Medellín**, con el fin de que informe a este despacho, si dentro del presunto proceso identificado con el radicado 05-001-31-10-010-2018-00843-00, en el cual aparentemente se

tramita o tramitó la sucesión intestada del señor Jairo Alonso Úsuga; se constituyó, o no, el señor Alejandro Vélez Yepes, identificado con cédula de ciudadanía número 3.482.199, como acreedor dentro de dicho presunto proceso sucesoral del señor Úsuga, Y para que, en caso afirmativo, se indique, y se allegue copia digital de dicha circunstancia y de las determinaciones judiciales que se hubieren podido tomar en relación con la misma, si dentro de dicho trámite se incluyeron o no, dentro del pasivo hereditario, los pagarés con número 03 del 23 de febrero de 2021, por valor de ciento ochenta y un millón de pesos (\$181'000.000,00) con presunto vencimiento el 1 de junio de 2017; y el pagaré 01 del 23 de febrero de 2017, por valor de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148'000.000,00), con presunto vencimiento el 1° de junio de 2017. Además, para que se informe a este juzgado, sobre cualquier otra circunstancia que se relacione con los presuntos títulos valores en mención, de la cual se tenga conocimiento o se hubiere presentado dentro de dicho presunto proceso sucesorio de la referencia. Para ello, se ordena que, por secretaría, de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, se oficie al **Juzgado Décimo de Familia de Medellín**, informándole además al despacho en mención, que dicha información (y/o documentación que se remitiere) es necesaria para la audiencia concentrada a realizarse por este despacho para el día JUEVES VEINTIDOS (22) de JUNIO del DOS MIL VEINTITRES (2023), y por tanto se requiere de la colaboración necesaria, a la mayor brevedad posible, para que la información (y/o documentación) obre en el expediente antes de la realización de la misma.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>070</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
